

# I. Disposiciones generales

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**18695** ACUERDO de 3 de julio de 1990, del Pleno del Tribunal Constitucional, por el que se regula el régimen de retribuciones del personal al servicio del Tribunal Constitucional.

El Pleno del Tribunal Constitucional, en sesión celebrada el día 3 de julio de 1990, ha adoptado el siguiente acuerdo:

Aprobar las siguientes normas reguladoras del régimen retributivo del personal al servicio del Tribunal Constitucional:

Artículo 1.º *Ambito:*

1. El régimen retributivo que se establece por el presente acuerdo de aplicación:

- a) A los funcionarios de carrera.
- b) A los funcionarios eventuales.
- c) Al personal en régimen laboral.

2. Los funcionarios de carrera comprenden:

a) Funcionarios propios del Tribunal:

Letrados pertenecientes al Cuerpo de Letrados del Tribunal Constitucional y Letrados adscritos.

Gerente.

b) Funcionarios de la Administración de Justicia adscritos a los servicios del Tribunal.

c) Funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública y asimilados adscritos a los servicios del Tribunal.

Art. 2.º *Funcionarios de carrera:*

1. Conceptos retributivos.—El régimen retributivo de los funcionarios de carrera al servicio del Tribunal comprende los siguientes:

a) Retribuciones básicas:

Sueldo.

Trienios.

Pagas extraordinarias.

b) Retribuciones complementarias:

Las que para cada uno de los colectivos comprendidos en el artículo 1.º se fijan en el presente acuerdo.

El complemento familiar.

Las retribuciones complementarias que tienen reconocidas los funcionarios del Cuerpo General Subalterno que hayan prestado veintiuno o más años de servicios en la Administración Civil del Estado y los funcionarios de dicho Cuerpo procedentes de la Agrupación Temporal Militar.

2. Normas de aplicación general:

1) Se regirán por sus normas específicas y, en su caso, por las que establezca la Ley que apruebe los Presupuestos Generales del Estado del correspondiente ejercicio los conceptos retributivos siguientes:

Los trienios.

Las pagas extraordinarias.

El complemento familiar.

Las retribuciones complementarias de los funcionarios del Cuerpo General Subalterno a que se refiere el número anterior.

2) De acuerdo con la normativa específica reguladora de los trienios, los que se reconozcan a los funcionarios de carrera al servicio del Tribunal se acreditarán por las cuantías siguientes:

a) Letrados pertenecientes al Cuerpo de Letrados del Tribunal Constitucional y Gerente.—Las establecidas para los Magistrados de la Carrera Judicial.

b) Letrados adscritos.—Las que les correspondan por razón de la Carrera, Cuerpo o Escala de origen.

c) Funcionarios de la Administración Civil y de Justicia y asimilados adscritos a los servicios del Tribunal.—Las que les correspondan en razón del Cuerpo a que pertenezcan, o al que, en su caso, estén asimilados.

3) Para la determinación de la cuantía de los complementos que se fijan en función de los importes del sueldo y del complemento de destino no se computarán los trienios.

Art. 3.º *Funcionarios propios del Tribunal.*—El sueldo y el complemento de destino se cuantificarán del modo siguiente:

Sueldo.—Se fija en el que la Ley de Presupuestos de cada ejercicio establezca para los Magistrados de la Carrera Judicial.

Complemento de destino.—Este complemento retribuirá conjuntamente el nivel del puesto de trabajo, su especial dificultad técnica, así como la dedicación, responsabilidad e incompatibilidad de los Letrados y del Gerente.

Su importe se fijará para cada año por el Pleno al aprobar el proyecto de presupuesto del Tribunal para el correspondiente ejercicio.

Art. 4.º *Funcionarios de la Administración de Justicia adscritos a los servicios del Tribunal.*—El sueldo, complemento de destino y complemento de especial dedicación e incompatibilidad se cuantificarán del modo siguiente:

Sueldo.—El que la Ley de Presupuestos de cada ejercicio establezca para los índices multiplicadores que tengan asignados en sus Cuerpos respectivos.

Complemento de destino.—El que corresponda, respectivamente, a los Secretarios, Oficiales, Auxiliares y Agentes destinados en la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

Complemento de especial dedicación e incompatibilidad.—Este complemento retribuirá la especial dedicación, con cumplimiento del horario propio del Tribunal, y la incompatibilidad.

Su importe se cifra en el 40 por 100 de la suma del sueldo, referido a catorce mensualidades, y del complemento de destino.

Art. 5.º *Funcionarios incluidos en el ámbito de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y asimilados, adscritos a los servicios del Tribunal.*—El sueldo, complemento de destino y complemento de especial dedicación e incompatibilidad se cuantificarán del modo siguiente:

Sueldo.—El que la Ley de Presupuestos de cada ejercicio establezca para los índices de proporcionalidad asignados a los grupos en que se hallen clasificados los Cuerpos o Escalas a que pertenezcan o, en su caso, estén asimilados los funcionarios.

Complemento de destino.—El que la Ley de Presupuestos de cada ejercicio establezca para los distintos niveles asignados por el Tribunal.

En principio, se asignan los niveles siguientes:

Funcionarios	Niveles
Del grupo A .....	28
Del grupo C .....	21
Del grupo D .....	14
Del grupo E .....	9

Complemento de especial dedicación e incompatibilidad.—Este complemento retribuirá la especial dedicación, con cumplimiento del horario propio del Tribunal, la incompatibilidad y la participación en las tareas propias de la jurisdicción que corresponde al Tribunal Constitucional.

Su importe se cifra en la diferencia entre la suma de las cantidades que corresponda percibir por los conceptos de sueldo y complemento de destino y la suma de las que se asignan a los funcionarios de la Administración de Justicia por estos mismos conceptos y por el complemento de especial dedicación e incompatibilidad, según se establece en el artículo 4.º anterior, y de acuerdo con el siguiente cuadro de homologaciones:

Funcionarios de la Administración Civil	Funcionarios de la Administración de Justicia
Del grupo C	Oficiales
Del grupo D	Auxiliares
Del grupo E	Agentes

El complemento de especial dedicación e incompatibilidad de los funcionarios del grupo A se cifra en el 40 por 100 de la suma del sueldo, referido a catorce mensualidades, y del complemento de destino.

Art. 6.º *Complemento específico.*—Este complemento retribuirá las condiciones particulares de los puestos de trabajo que a continuación se relacionan:

Informático Jefe.  
Documentalista Jefe.  
Secretaría Presidente.  
Secretaría Vicepresidente.  
Secretarías Magistrados y Secretario general.  
Portero Mayor.

Su importe se fijará para cada año por el Pleno al aprobar el proyecto de presupuestos del Tribunal para el correspondiente ejercicio.

Art. 7.º *Funcionarios eventuales:*

1. Dentro de las previsiones presupuestarias se asignará a los funcionarios eventuales una retribución equivalente a la establecida para aquellos funcionarios de carrera que realicen una función análoga. Consecuentemente, se equiparan las retribuciones de los funcionarios eventuales con las de los de carrera que a continuación se especifican:

- Las del Jefe del Gabinete del Presidente del Tribunal, con las que en el artículo 3.º se establecen para los Letrados.
- Las de las Secretarías del Presidente, Vicepresidente y Magistrados del Tribunal, con las que correspondan a los Auxiliares de Administración Civil que, en su caso, desempeñen dichos puestos de trabajo.
- Las de los Auxiliares del Gabinete del Presidente del Tribunal, con las que en el artículo 5.º se establecen para los Auxiliares de Administración Civil.

La distribución por conceptos de las referidas retribuciones se fijará para cada año por el Pleno al aprobar el proyecto de presupuesto del Tribunal para el correspondiente ejercicio.

2. En los supuestos que les afecten, serán de aplicación a los funcionarios eventuales las normas contenidas en el número 2 del artículo 2.º

Art. 8.º *Personal en régimen laboral.*—Las retribuciones del personal laboral al servicio del Tribunal comprenden:

- Retribuciones básicas.—Las que para cada categoría y año se establezcan para el personal acogido a la Ordenanza Laboral de Oficinas y Despachos, Convenio Colectivo de Madrid.
- Retribuciones complementarias.—Las que para cada categoría, y dentro de las previsiones presupuestarias del respectivo ejercicio, acuerde el Pleno del Tribunal, a fin de equiparar sus retribuciones totales a las de los funcionarios que desempeñen tareas de igual o similar nivel.

Sin perjuicio de su ejecución y efectos inmediatos, este acuerdo se publicará, para general conocimiento, en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de julio de 1990.—El Presidente,

TOMAS Y VALIENTE

**18696** ACUERDO de 5 de julio de 1990, del Pleno del Tribunal Constitucional, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Personal del Tribunal Constitucional.

El Pleno del Tribunal Constitucional, en ejercicio de la competencia definida en el artículo 2.2, en relación con el artículo 10, j), de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, ha aprobado el siguiente Reglamento

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y PERSONAL

El Tribunal Constitucional, en su reunión plenaria del día 5 de julio de 1990 y en ejercicio de la competencia definida en el artículo 2.º párrafo segundo, en relación con el apartado j) del artículo 10 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, ha aprobado el siguiente Reglamento:

#### TITULO PRIMERO

#### Organización y funcionamiento del Tribunal en materia gubernativa

#### CAPITULO PRIMERO

#### De la organización, competencia y funcionamiento

Artículo 1.º Las funciones de gobierno y administración del Tribunal Constitucional corresponden, en el ámbito de sus respectivas

competencias, al Pleno, al Presidente, a la Junta de Gobierno y al Secretario general.

#### SECCIÓN 1.ª DEL PLENO GUBERNATIVO

Art. 2.º Además de las competencias establecidas en la Ley Orgánica, corresponden al Pleno del Tribunal las siguientes:

- Establecer la plantilla del personal y proponer a las Cortes Generales su modificación a través de la Ley de Presupuestos.
- Aprobar la relación de puestos de trabajo en el Tribunal Constitucional.
- Aprobar la jornada y el horario de trabajo del personal.
- Elegir y remover al Secretario general.
- Aprobar las bases de la convocatoria de los concursos-oposición para el ingreso en el Cuerpo de Letrados y del concurso para la designación del Gerente, determinando en este último caso la Comisión que haya de proponer al Presidente el correspondiente nombramiento.
- Proponer al Presidente la designación de quienes, en régimen de adscripción temporal, hayan de incorporarse como Letrados al Tribunal y acordar la prórroga de las adscripciones temporales.
- Resolver sobre las incompatibilidades a que se refiere el artículo 96.3 de la Ley Orgánica del Tribunal.
- Acordar la separación de los Letrados en los casos reglamentariamente establecidos.
- Aprobar el proyecto de presupuesto del Tribunal para su incorporación a los Presupuestos Generales del Estado y proponer o aprobar, según proceda, las modificaciones que resulte oportuno introducir en dicho presupuesto, siempre que las mismas no correspondan, según la legislación aplicable, al Presidente del Tribunal.
- Establecer las directrices para la ejecución del presupuesto y fijar los límites dentro de los cuales las autorizaciones de gasto deberán ser puestas previamente en conocimiento del Pleno.
- Fiscalizar el cumplimiento de las directrices para la ejecución del presupuesto y conocer de su liquidación, formulada por el Secretario general, antes de su remisión al Tribunal de Cuentas.
- Decidir las cuestiones que afecten a los Magistrados no atribuidas al Presidente.
- Designar al Interventor al servicio del Tribunal, acordar libremente su cese y resolver, a propuesta del Presidente, las discrepancias que surjan entre el Secretario general y el Interventor.
- Cuantas otras competencias atribuyan al Pleno este Reglamento y las demás normas reglamentarias que adopte el Tribunal.

Art. 3.º A propuesta del Presidente, el Pleno del Tribunal podrá deliberar y, en su caso, pronunciarse sobre cualesquiera otros asuntos que afecten a la organización y administración del Tribunal, siempre que los mismos no sean de la competencia de la Junta de Gobierno.

Art. 4.º El Presidente convocará el Pleno por propia iniciativa y cuando lo pidan, al menos, tres Magistrados.

Art. 5.º La convocatoria del Pleno se hará con tres días de antelación, salvo que, a juicio del Presidente, la urgencia del caso no permita cumplir ese plazo. A la convocatoria se acompañará el orden del día y los antecedentes que fuesen precisos para la deliberación, salvo que por la índole de los asuntos a tratar no resulte ello aconsejable.

Art. 6.º El Tribunal en Pleno quedará válidamente constituido, aunque no hubieren precedido los requisitos de la convocatoria, cuando se hallen reunidos todos los Magistrados y así lo acuerden por unanimidad. En los mismos términos se podrá anticipar una reunión del Pleno previamente convocada.

Art. 7.º El Tribunal en Pleno puede adoptar acuerdos cuando estén presentes, al menos, dos tercios de los miembros que en cada momento lo compongan.

Art. 8.º El Secretario general, cuando así lo disponga el Presidente, asistirá, con voz y sin voto, a las sesiones del Pleno gubernativo, desempeñando entonces las funciones de Secretario del Pleno. En los demás casos actuará como Secretario el Magistrado que para cada sesión designe el propio Pleno.

Art. 9.º Cuando algún Magistrado pida que se suspenda la deliberación para el mejor estudio de la cuestión objeto de debate y el Presidente, o un tercio, al menos, de los presentes consideren justificada la petición, se aplazará la decisión para otra reunión siempre que la urgencia del asunto lo permitiera. Si se suscitara discrepancia sobre este extremo, volverá el Presidente.

Art. 10. 1. Concluida la deliberación de cada asunto, el Presidente lo someterá a la decisión del Pleno. Si hubiere lugar a votación individual, la misma comenzará por el Magistrado más moderno y seguirá por orden de menor antigüedad y, en caso de igual antigüedad, por orden inverso de edad.

2. El Vicepresidente y el Presidente votarán, por este orden, en último lugar.

Art. 11. 1. Salvo en los casos en que la Ley Orgánica del Tribunal exija una mayoría cualificada, las decisiones se adoptarán por mayoría de los Magistrados que asistan a la reunión. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente.

2. Los acuerdos del Pleno serán inmediatamente ejecutivos, salvo que en la sesión en que se adopten se disponga otra cosa.